



NOTA UOC 32/2024

Coronel Oviedo, 13 de noviembre del 2024.

Señores:

Dirección de Normas y Control de la DNCP.

PRESENTE:

En representación de la UOC nos dirigimos a UD/s. respetuosamente y a donde corresponda en contestación a la observación DNCP **PROCEDIMIENTO CE No.10/2024 ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA BACHEO ID DE INTENCIÓN No.348.** Tipo de Verificación ADJUDICACION POR EXCEPCION SIN CONVOCATARIA PREVIA.

**COMENTARIO DNCP:**

**Reiteración: 5)-El “Código de Catálogo” indicado no corresponde al bien/servicio requerido, solicitamos utilizar el código correcto de acuerdo al Catálogo difundido en el sistema**

**RESPUESTA UOC:**

Al respecto, la convocante aclara que siendo un proceso con difusión posterior resulta imposible modificar la categoría del proceso, imposibilitando de esta forma que se modifique el CC en el SICP.

Así también, siendo un proceso con difusión posterior ya no existe posibilidad de confusión puesto que ya se ha presentado oferta en este proceso de contratación, por lo que solicito curso normal del proceso bajo responsabilidad de la convocante.

**COMENTARIO DNCP:**

Reiteración: Se solicita a la convocante dar cumplimiento al marco legal vigente y la remisión del INFORME DE EVALUACIÓN- INC D, Art. 95 de la Resolución DNCP N° 4401/23, teniendo en cuenta que la documentación remitida cuenta con encabezado de formato nota.

**RESPUESTA UOC:**

El documento remitido cumple plenamente con lo requerido en la Resolución DNCP No.4401/23 Ind. D: “Informe de evaluación de ofertas”.



Sobre el punto, en todos los procesos llevado a cabo por esta convocante se ha realizado el informe pertinente utilizando esta modalidad de una nota a la MA en cumplimiento a la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

#### COMENTARIO DNCP:

Reiteración: 7)-Los argumentos/fundamentos expresados en los antecedentes, como "la urgencia recomendación realizada por la D.O, que ya no cuentan con rubro para ampliación del contrato celebrado con anterioridad motivo por el cual se realiza el procedimiento de compra por la vía mas corta y rápida, o la RAPIDA SALIDA motivo por el cual realiza el procedimiento por Excepción-con aviso de intención y por el supuesto de urgencia impostergable, la premura argumentada no se enmarcada dentro de los supuestos establecido por Ley, del contenido del dictamen y de las justificaciones indicadas como urgencia impostergable no se desprende los hechos/situación que conllevaron a la convocante a no tramitar íntegramente un procedimiento convencional y/o con difusión previa y/o especial atendiendo a las características y particularidad del proceso, (Adquisición de equipos para bacheo), "además la propia convocante alega que recientemente adquirió el equipo bacheador, sin embargo para su NORMAL funcionamiento indefectiblemente necesitan los equipos como generador, plancha vibradora y el Kit soplador para una terminación prolija, es decir la convocante no previo dichos equipos para el normal funcionamiento", se le solicita argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión, ya que, con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario y/o especial, o con difusión previa, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente, se le recuerda que deben realizar los procedimientos bajo el estricto cumplimiento de los principios rectores establecidos en la Ley 7021/22.//

#### RESPUESTA UOC:

Se reitera con relación al punto que, justamente por la situación presentada el director de obra ha realizado la aclaración siguiente: **“En ese sentido, se informa y se aclara que no es por falta de planificación sino por el contrario nos encontramos ante una situación totalmente imprevista para el normal funcionamiento de la maquina bacheadora por lo que necesitamos indefectiblemente los equipos siguientes”** (Lo resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar, es una situación imprevista si bien es cierto que la convocante ha realizado adquisición de una máquina, jamás nos imaginamos que necesitaríamos otros equipos para el normal funcionamiento.

Lo que pretendemos con esta compra es cumplir con las obligaciones de arreglo es decir bacheo de calles como así también proteger un bien para el buen funcionamiento y lógicamente la inversión de recurso público.



Así también en el dictamen PAG. 5 se puede apreciar que entendemos plenamente que que, el procedimiento no es por negligencia e imprevisión sino para dar una solución rápida a esta situación de urgencia que se presenta.

**Que, reiteramos existe JURISPRUDENCIA resoluciones de la DNCP en donde como órgano de control ha sentado postura tantas veces que la convocante es quien conoce verdaderamente sus necesidades.**

ASI TAMBIÉN, DE NO PLANTEAR ESTA VIA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EXIGE LA REMISIÓN DEL PBC A LA JUNTA MUNICIPAL PARA REALIZAR UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE CONTRATACIÓN **AD REFERÉNDUM** LO QUE IMPLICARÍA ESPERAR QUE LOS MIEMBROS SE REÚNAN PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE MAS EL PLAZO PARA LA APROBACIÓN QUE LE OTORGA DE 30 DIAS LO QUE SERÍA CATASTRÓFICO PARA LA CIUDADANÍA ESPERAR Y ESTAR CIRCULANDO EN CALLES LLENOS DE BACHES ES DECIR EN PELIGRO CONSTANTE; EN ESE SENTIDO, COMO GOBIERNO LOCAL ESTAMOS OBLIGADOS A REALIZAR PROCEDIMIENTO RÁPIDO POTESTAD OTORGADO POR LA LEY Y DAR SOLUCIÓN INMEDIATA A LOS POBLADORES DÁNDOLE SEGURIDAD PARA UNA BUENA CIRCULACIÓN VIAL.

COMENTARIO DNCP:

**Reiteración 8)-La clausula 3 del contrato debe indicar/expressar el Identificador de crédito presupuestario N° 457238, la convocante indica el N° 348 el cual corresponde al Numero de Intención./**

RESPUESTA UOC:

Se reitera con relación al punto cuando la convocante crea intención solo aparece el Nro. de dicha intención en este caso el 348; En ese sentido, se aclara que el "ID" recién aparece cuando **LAS CONVOCANTES** inician el proceso de adjudicación en el SICP por lo que no puede ser exigido dicha numeración en el contrato.

Además, considero que no invalida en absoluto el contrato celebrado en donde se ha mencionado expresamente el ID de intención.

Así también, recordar que en un procedimiento de Contratación por Excepción la convocante elabora solo una **base concursal** no existe Pliego de Bases y Condiciones para que sea exigido todos los requerimientos establecidos en el SICP para un procedimiento ordinario como el caso del ID nro. por lo que consideramos que el contrato celebrado cumple plenamente con las disposiciones legales en materia de contrataciones públicas.

**Que, reiteramos nos sentimos impotentes como gobierno local ante la rigurosidad extrema en cuanto al mecanismo de control que en muchos casos consideramos pensamientos subjetivos; En ese sentido, consideramos importante traer a colación que,**



la Constitución Nacional ARTICULO 128 consagra- DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL **En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general.**

**ASI TAMBIÉN, LA LEY 7021/22 DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS RECTORES ESTABLECE CLARAMENTE: H) PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL: EL SISTEMA NACIONAL DE SUMINISTRO PÚBLICO SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN.** De igual manera, necesitamos imperiosamente el CC a los efectos de realizar la retención sobre contrato como así también realizar el seguimiento de contrato SICP en cumplimiento a la normativa vigente.

Por último, entendemos que la máxima autoridad del organismo, entidad o Municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación.

Además, la verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante en base a consideración Normativa vigente.

Respetuosamente.

Abg. Adalberto Aquino Godoy  
Asesor UOC.

Abg. Raul Velazquez  
Encargado de U.O.C.  
Municipalidad de Chel. Oviedo